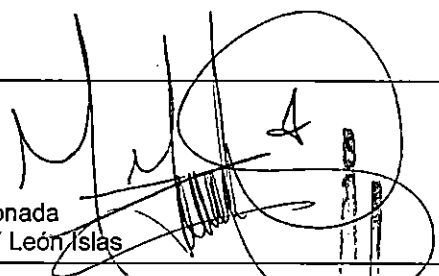



Versión Pública de Resolución RR-0732/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0732/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio solicitud:

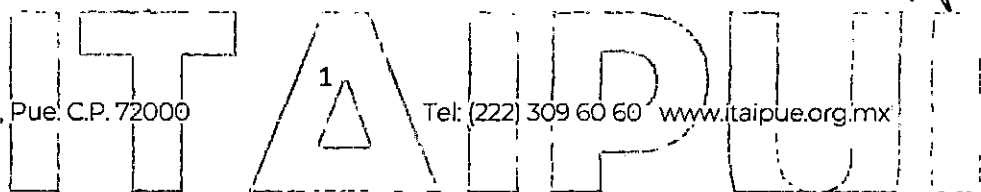
Partido Revolucionario Institucional
Nohemí León Islas
RR-0732/2024
211293024000032

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0732/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citado al rubro, dirigida al sujeto obligado.
- II. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El día cinco de julio dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0732/2024**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.
- V. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución.



recurrída, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones de igual forma no anuncio pruebas.

VI. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, no se admitieron pruebas de la persona recurrente, y respecto al sujeto obligado al no rendir el informe justificado correspondiente, en consecuencia, no aportó pruebas, asimismo, se indicó que los datos personales de la persona reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Partido Revolucionario Institucional, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"Solicito que se me proporcione el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024.

De antemano agradecería mucho si este comité estatal pudiera enviar el documento solicitado antes del próximo 7 de julio, fecha en la que se realizará la Asamblea Nacional." (Sic)

Requerimiento de información adicional (en su caso):

"En redes sociales, el PRI nacional informó que cada comité de las entidades federativas elaboró un informe de relatoría sobre su asamblea estatal, documento en el que los militantes emiten opiniones y propuestas en el marco de la 24 Asamblea Nacional. Ese es el documento que yo solicito mediante esta solicitud de información." A continuación anexo el link de la publicación en redes sociales en la que se hace referencia al documento que estoy solicitando: https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1807971068751040712 (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los siguientes términos:

PRESENTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII, 4, 16 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en seguimiento a su solicitud de acceso a la Información con número de folio electrónico 211293024000032 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 de julio del año en curso, en la que solicita: **"Solicito que se me proporcione el Informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024. De antemano agradecería mucho si este comité estatal pudiera enviar el documento solicitado antes del próximo 7 de julio, fecha en la que se realizará la Asamblea Nacional."** En este sentido, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le otorgo la siguiente:

RESPUESTA

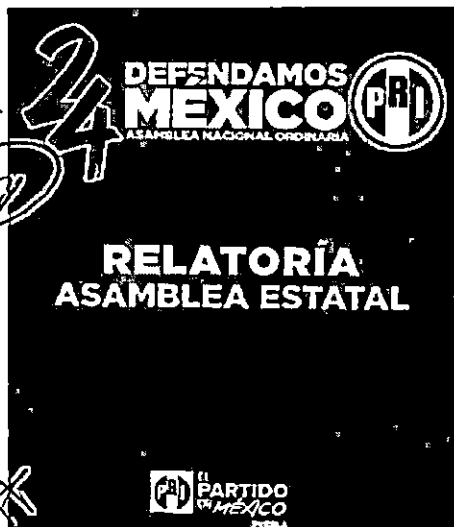
- 1.- Con fecha 4 de julio se turno mediante memorándum número CDE/UT-027/2024 a la Secretaría Jurídica y de Transparencia la solicitud 211393024000032 para su atención.
- 2.- Con fecha del mismo día la Secretaría Jurídica y de Transparencia dio respuesta a esta Unidad de Transparencia a su amable solicitud la cual anexo a la presente.

Nota: en el supuesto que usted se encuentre inconforme con la respuesta, lo informo que con fundamento en los artículos 169, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla puede presentar su recurso de revisión ante el Órgano Garante del Estado en materia de Transparencia, dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Sin más por el momento, quedo de usted, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"
 H. Puebla de Zaragoza a 04 de julio de 2024

Adjuntando el siguiente documento a su respuesta:



CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA:

1. Experiencia y Antipadidad de los Miembros:
Se otorga la importancia de la calidad humana por los miembros a lo largo de los años como un activo fundamental para el partido.
2. Fortalecimiento de la Estructura:
Se pretende reforzar la organización interna del PRI para mejorar su eficiencia operativa y capacidad de respuesta.
3. Inclusión de Nuevos Integrantes:
Se evalúa la necesidad de integrar a nuevos miembros, buscando las mismas ideas y energías que aporta.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS:

1. Apoyo a Dirigencias Municipales:
Se reafirma el compromiso del PRI en apoyar y fortalecer a los líderes y las comités municipales como pilares fundamentales de la estructura partidaria, para fortalecer así mismo el espíritu directivo estatal.
2. Mantener firmes nuestros ideales:
El PRI tiene principios claros y contundentes que le han permitido trabajar y mantenerse entre grandes desafíos y adversos escenarios sobre el tiempo para no perder el rumbo.

ESTATUTOS:

1. Preparación constante:
Se subraya la importancia de la formación y capacitación continua de los miembros del PRI para mejorar la eficiencia y cumplir con los objetivos.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El PRI de Puebla envió un documento incompleto de tres páginas. El archivo no tiene completo el apartado de Estatutos y tampoco incluye el apartado de Programa de Acción. Por lo que se pide la intervención del instituto de transparencia para que pida al sujeto obligado enviar el documento completo." (sic)

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admite ninguna prueba de su parte.

Respecto al sujeto obligado, no anunció pruebas en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte, no se admite ninguna prueba.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, el día dos de julio de dos mil veinticuatro, presentó electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, una solicitud de acceso a la información, en la que, requirió, electrónicamente, el informe o relación que el comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en el que los militantes emiten opiniones y propuestas en el marco de la 24 Asamblea Nacional.

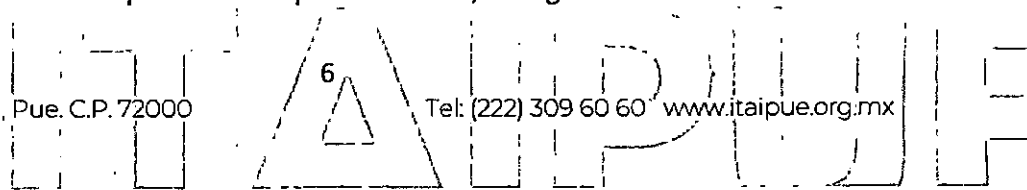
A lo que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó que dio respuesta a través de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, a la entonces persona solicitante el día cuatro de julio, en la cual adjuntó un documento en pdf con el título de Relatoría Asamblea Estatal, el cual consta de dos fojas.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información incompleta, debido a que únicamente le mandó tres páginas con el apartado de Estatutos incompleto y sin incluir el Programa de Acción.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la





Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio solicitud:

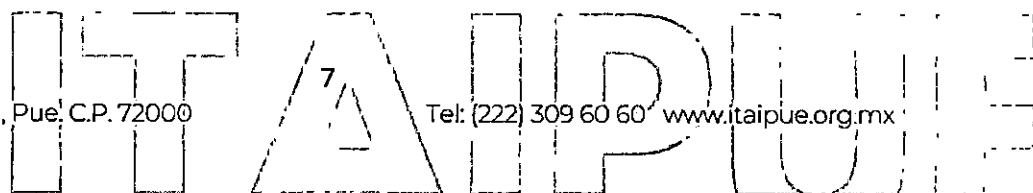
Partido Revolucionario Institucional
Nohemí León Islas
RR-0732/2024
211293024000032

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, **dispone que esta información será pública, completa**, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por la persona solicitante, mismo que establece textualmente lo siguiente:



Artículo 154

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

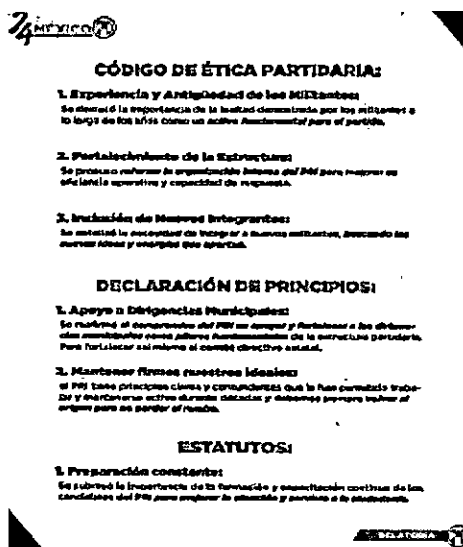
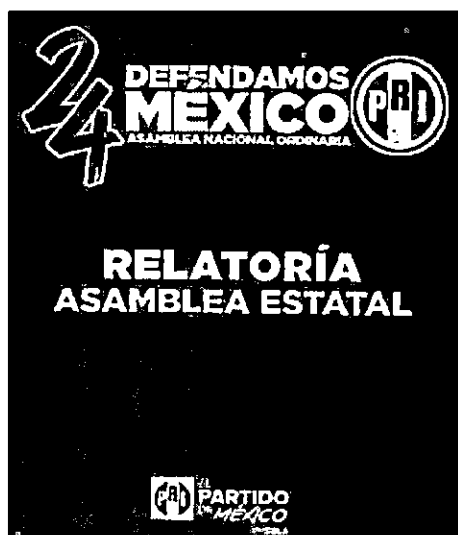
"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo **la entrega de información incompleta**.

Asimismo, respecto a lo manifestado por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, respecto a que "...*tampoco incluye el apartado*

de Programa de Acción," se observa que en ningún momento la entonces persona solicitante requirió tal información, encontrándose esta Autoridad limitada para entrar a su estudio, ya que se encuentra requiriendo información que no fue solicitada en su solicitud de acceso inicial, resultando el mismo como inoperante.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, requirió el informe o relatoría que el comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en el que los militantes emiten opiniones y propuestas en el marco de la 24 Asamblea Nacional, en la que el sujeto obligado contestó adjuntando el documento siguiente:



Del análisis de los autos, fue posible advertir una sola foja con contenido en tres apartados que dicen; "Código de ética partidaria", "Declaración de principios" y "Estatutos", página con la cual el sujeto obligado no da certeza que el documento solicitado conste en una sola hoja por lo que el mismo, se visualiza incompleto.

Por otro lado, resulta oportuno mencionar, el Artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, del cual se desprende que dentro de los estatutos de los partidos políticos se establecen las obligaciones de sus militantes, en varios incisos.

pudiendo aseverarse que los estatutos del informe que proporcionó el sujeto obligado como respuesta puede contener más de una obligación a cumplir por los integrantes del partido político, disposición que a la letra dice:

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;**
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;**
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;**
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;**
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;**
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y**
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.**

En este mismo sentido, se cita el artículo 123 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, publicado electrónicamente en su sitio web, el cual señala las facultades con las que cuenta la Asamblea cada entidad federativa, el cual indica lo siguiente:

Artículo 123. La Asamblea de cada entidad federativa tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar la situación política, económica y social de la entidad de que se trate, en relación con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido, a fin de establecer las modalidades tácticas que sean necesarias para acelerar la ejecución de las acciones partidistas.

II. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir el Comité Directivo de la entidad federativa acerca de las actividades realizadas;

III. Aprobar la estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate;

IV. Elegir a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de la entidad federativa, según el caso, y tomarles la protesta correspondiente;

V. Resolver los asuntos específicos que se señalen en la convocatoria o los que decidan tratar la mayoría de sus integrantes que sean de competencia estatutaria; y

VI. Las demás que le señalen estos Estatutos.

Dicha disposición constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que cualquier

persona puede acceder y consultar los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

De la normatividad anteriormente expuesta, es posible observar la atribución del sujeto obligado para realizar informes que a su vez remite a la Asamblea Nacional de partido para su revisión, consideración u objeto conducente, misma que debe ser ejercida de la mejor forma posible, observando las normas contenidas en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética Partidaria y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

Al respecto y pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no constan manifestaciones a su favor, ni elementos que acrediten su actuar por lo que en base en las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión; que existió vulneración al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, para efecto de que entregue a la persona recurrente de manera congruente y exhaustiva la totalidad de la información requerida en su petición de información, notificándole el en la modalidad y medio elegido por la persona solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda

conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente RR-0732/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

NLI/MMAG Resolución